

, 11 de septiembre de 1990.

Doctor

Max A. Ramírez R.
Director General de Salud
Ministerio de Salud
E. S. D.

Señor Director General:

Damos contestación a la consulta formulada mediante nota 1173-DGS-90 fechada el 13 de agosto, recibida en ésta Procuraduría el 14 de agosto, referente a "materia relacionada con la Ley 24 de 29 de enero de 1963, por la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos".

Nos permitimos señalarle que, de conformidad con el artículo 346, numeral 6, del Código Judicial vigente, es requisito indispensable que toda consulta venga acompañada del criterio del Director de Asesoría Legal de la entidad que hace la consulta. No obstante, por tratarse de la primera vez, este despacho procederá a absolver la referida consulta.

Explica usted en su nota:

"Concientes (sic) de la necesidad de que el pueblo tenga accesibilidad a los medicamentos, en aquellos lugares donde no existen farmacias, en el artículo 8, acápite e) de la precitada Ley se establece que se permitirá la apertura de botiquines de pueblo únicamente en aquellas comunidades donde no hay farmacia establecida. -y considera usted que- "...existen divergencias en lo que respecta al significado del término comunidad.." para determinar en que lugares se puede permitir la apertura de este tipo de establecimiento...". (lo subrayado es nuestro)

Según el artículo 7 acápite e de la ley 24 del 29 de enero de 1963, un "botiquín de pueblo" es un establecimiento dedicado "a la venta al por menor, de los productos farmacéuticos que figuran en la lista que, para tal fin, confeccionará la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos".

En éste listado aparecen solamente aquéllos medicamentos denominados "populares", para cuya expedición y venta no se requiere prestar una receta. Y es en concordancia con lo anterior, que a éstos establecimientos les está prohibido despachar recetas y preparar fórmulas magistrales.

Conviene señalar además, que dado que estos establecimientos farmacéuticos sólo pueden instalarse en lugares donde no exista farmacia establecida, las licencias para operarlos se extienden con carácter temporal. Por consiguiente deberan cesar en sus operaciones inmediatamente "cuando se abra en el lugar una farmacia" (art. 11 Ley 24 de 1963).

En cuanto a qué se entiende por "comunidad", para determinar los lugares donde pueden establecerse estos botiquines, debemos señalar que éste es un término que presenta más contenido sociológico que jurídico-legal. Henry Pratt F. en su Diccionario de Sociología nos da la siguiente definición:

"Subgrupo que tiene muchas características de la sociedad pero en pequeña escala y con intereses comunes menos amplios y coordinados. Implícitos en el concepto de "comunidad" encontramos un area territorial, un grado considerable de conocimiento y contacto interpersonal y cierta base especial de cohesión que la separa de los grupos vecinos. La comunidad, disfruta de una autosuficiencia, más limitada, pero dentro de dichos límites existe una asociación más íntima y una simpatía más profunda. En ella puede darse cierto nexo especial de unidad tal como la raza, el origen nacional o la afiliación religiosa." (lo subrayado es nuestro).

Por su parte, la Dirección de Planificación Social del Ministerio de Planificación y Política Económica ha desarrollado el concepto comunidad de la siguiente manera:

"Conglomerado de personas que viven unidas bajo objetivos e intereses comunes que mantienen interrelaciones sociales directas, que pueden ubicarse en un área geográfica definida o están situadas en un hábitat funcional."
(lo subrayado es nuestro).

De lo anterior podemos establecer que una comunidad tiene las siguientes características:

- a. **area geográfica determinada,**
- b. **cohesión entre sus miembros,**
- c. **autosuficiencia,**
- d. **objetivos e intereses comunes, y**
- e. **relaciones interpersonales directas.**

A nuestro juicio, una comunidad puede tener diferentes denominaciones, dependiendo de su volumen de población e importancia, entendiéndose: pueblo, aldea, caserío, población, entre otros.

En este orden de ideas, el Código Administrativo en su artículo 86 nos da las siguientes definiciones:

Pueblo: Son las cabeceras de distrito, que no son capital de provincia.

Aldea: Son las cabeceras de corregimiento.

Caserío: Grupo de habitaciones aisladas, que no caen en la categoría de pueblo o aldea.

Finalmente, consideramos que el término "comunidad" se usa indistintamente en el artículo 8 de la ley 24 de 1963 para determinar a cualquier población que reúna los requisitos señalados.

Con lo anterior, confiamos haber absuelto su interrogante.

Sin otro particular, nos suscribimos con toda consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.